



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0218/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 148-2013 fue dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo incoada en fecha 25 de abril del año 2013, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo de fecha 25 de abril del año 2013 interpuesta por los señores JULISSA ESTEFANY ÁLVAREZ CORDERO, NATHALY RAMÍREZ DÍAZ Y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VÉLEZ, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

TERCERO: INTIMA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) a que emita una Resolución eliminando cualquier privilegio atentatorio al Artículo 39 de la Constitución Dominicana, sobre el Derecho a la Igualdad, tal como ha sido comprobado por esta Sala.

CUARTO: CONCEDE un plazo de seis (6) meses para la solución de lo indicado precedentemente.

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARA la presente Acción Constitucional de Amparo libre de costas.

Este fallo fue notificado a los recurrentes en revisión constitucional de amparo, señores Julissa Estefany Álvarez Cordero y compartes, mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha actuación figura en las distintas certificaciones de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Greisy Rijo Gómez, emitidas en la misma fecha aludida.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la referida sentencia núm. 148-2013 fue interpuesto por los aludidos recurrentes, señores Julissa Estefany Álvarez Cordero y compartes. Dicha actuación tuvo lugar mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

La revisión del expediente revela la inexistencia de notificación del aludido recurso a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). No obstante, dicha omisión procesal ha quedado subsanada con el depósito del escrito de defensa por parte de la indicada recurrida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Cabe indicar que en el expediente consta el Auto núm. 2222-2013, de tres (3) de junio de dos mil trece (2013), emitido por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Delfina Amparo De León Salazar, mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión de amparo

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Procuraduría General Administrativa el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

De acuerdo con el indicado recurso de revisión, los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero y compartes solicitan a esta sede constitucional ordenar a la UASD: a) modificar el ordinal cuarto de la impugnada sentencia núm. 148-2013, que concierne a la eliminación, mediante resolución expedida al efecto, de todo privilegio de exoneración de pago de matrícula o de inscripción establecido a favor de estudiantes, que resulte contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución; b) publicar la aludida resolución “en toda la Universidad”; c) pagar una astreinte de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) diarios por cada día de retardo en el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia que intervendrá, y d) habilitar una base de datos en el portal *web* de dicha universidad donde se demuestre la procedencia y cantidad de estudiantes beneficiarios de inscripciones preferenciales.

Los referidos recurrentes justifican sus pretensiones en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de los estudiantes que pretendían inscribirse en dicha institución académica el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 148-2013 en los argumentos siguientes:

V) Que del estudio del presente caso se verifica que los accionantes exponen que la decisión de la institución académica vulnera el Artículo 39 de nuestra Constitución Dominicana el cual dispone que, todas las

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

personas nacen libres e iguales ante la Ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”, aduciendo además que la categoría de profesor y empleado no constituye una virtud o mérito, sino más bien una condición personal o social.

VI) La jurisprudencia constitucional ha señalado, desde sus inicios, que el derecho a la educación es un derecho fundamental y un servicio público con función social que constituye un instrumento de cambio, igualdad y democracia. Adicionalmente, ha considerado que en virtud de la protección reforzada proveniente del propio ordenamiento constitucional, existe una prohibición de discriminación y un deber de establecer medidas de diferenciación positiva o acciones afirmativas que eliminen los obstáculos que se imponen a determinados grupos sociales para acceder a tal derecho en igualdad de condiciones a los demás.

VII) En la Sentencia T-769 del año 2006 del Tribunal Constitucional Colombiano, se reiteró que la acción de tutela procede para proteger la continuidad en la prestación del servicio público de educación: “En diferentes oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de continuidad garantiza la efectiva prestación y la permanencia del servicio público de educación de tal modo que, las interrupciones que excepcionalmente se presenten deben estar debidamente justificadas. En este sentido, es claro que cualquier tipo de controversia que se genere en desarrollo de la prestación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicio, y que afecte su continuidad, repercute directamente en el ejercicio del derecho fundamental a la educación, de tal modo que, atendiendo a las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela señaladas anteriormente, la misma pueda usarse con la finalidad de preservar la continuidad del proceso formativo. Tal procedencia puede darse, según las circunstancias del caso, de manera definitiva o transitoriamente mientras el asunto se decida en la vía ordinaria”.

VIII) La Ley No. 5778 del 31 de diciembre del año 1961 dotó a la Universidad de autonomía, conforme a la cual se consagra la autonomía universitaria, consistente en la facultad de la institución para establecer la organización interna de la universidad, los órganos directivos, administrativos, y estudiantiles, su forma de elección, los reglamentos y normas de funcionamiento y de gestión administrativa, donde están establecidos los derechos, deberes, sanciones y procedimientos, en fin, todo lo relacionado con la actividad académica y administrativa del ente educativo. La autonomía universitaria ha sido entendida por la jurisprudencia (Tribunal Constitucional Colombiano) como “una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político”.

IX) De lo anterior, se desprende que en desarrollo de la autonomía universitaria las instituciones educativas superiores podrán establecer entre otros los siguientes aspectos: (i) el desarrollo y creación de programas académicos, grupos y líneas de investigación, (ii) los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores, (iii) los mecanismos de selección de sus



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesores y alumnos;(iv) darse y modificar sus estatutos; (v) potestad sancionatoria cuando se demuestra el incumplimiento de alguna disposición; (vi) administrar sus propios bienes y recursos. En este sentido la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) elaboró el Estatuto Orgánico de la UASD, en virtud del cual se crea (artículo 34) el Consejo Universitario, órgano que entre otras funciones se encargara de: reglamentar y supervisar el desenvolvimiento de las actividades administrativas y fiscalizar los ingresos y gastos de la Institución; así como también de todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, exámenes, investiduras, títulos y actos académicos que no estén previstos en este Estatuto.

X) Esta facultad, también les permite a las autoridades universitarias crear incentivos académicos, económicos y administrativos a sus estudiantes, los cuales pueden tener un carácter permanente, transitorio, o su otorgamiento puede estar sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. Cuando las directivas universitarias deciden crear este tipo de beneficios deben establecer de manera clara los destinatarios, los documentos requeridos y el procedimiento con el cual se debe cumplir.

XI) En el presente caso habida consideración de que el derecho fundamental cuya protección se solicita es precisamente el de la educación de los estudiantes universitarios en condiciones de igualdad con otros estudiantes de la misma institución que figuran como estudiantes con inscripción preferencial, cabe considerar que la acción de tutela es el medio idóneo para dirimir el asunto en vista de que no tiene otra vía disponible para tramitar una solución pronta y eficaz al conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XII) Que como se ha establecido precedentemente el beneficio de inscripción que se pretende eliminar a través de la presente acción recae sobre el grupo de estudiantes de la institución quienes además de estudiar en la universidad forman parte del cuerpo docente e investigativo, en sus diversas categorías, de la antes mencionada casa de estudios, personal sobre el que recae la enseñanza, la investigación y la orientación de todos los estudiantes.

XV) Así las cosas y partiendo de lo dispuesto en nuestro ordenamiento supremo, el Derecho de Igualdad debe primar, y todos los estudiantes son acreedores de igual protección constitucional. Que en el caso que nos ocupa el estudio concreto se refiere a la existencia de una disposición dada por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que genera una discriminación al otorgar un beneficio a la educación sólo a las personas establecidas en dicha decisión, desconociendo la igualdad que debe haber entre todos los estudiantes matriculados en la Universidad en sus distintas dependencias.

*XXIII) En vista de que la institución en cuestión, está actuando en una violación a la Constitución Dominicana, toda vez que por otorgarle ciertos privilegios a una clase ciertas personas la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) no se está apegando a la disposición que debe de imperar, sobre la igualdad de derechos y al debido proceso legal y constitucional para el caso del beneficio de inscripción que le corresponde a todos los estudiantes que se encuentran activos en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en especial a los accionantes **JULISSA ESTEFANY ÁLVAREZ CORDERO, NATHALY RAMÍREZ DÍAZ Y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO**, por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que procede acoger el presente recurso de Amparo, en consecuencia eliminar la inscripción preferencial respecto de los Bet's, jubilados, dependientes y familiares de los mismos, permitiéndose únicamente tal beneficio a favor de los profesores en sus diferentes categorías establecidas en los artículos 68,69 y 85 del Estatuto Orgánico de la UASD; para los cuales constituye un beneficio.

4. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por los recurrentes en revisión de amparo

Los indicados recurrentes, señores Julissa Estefany Álvarez Cordero y compartes, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la modificación de la aludida sentencia núm. 148-2013. Alegan esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

a) [...] *en primera instancia los recurrentes en su instancia introductiva de acción de amparo, en el tercer numeral hacían el petitorio siguiente: “TERCERO: Que dicha Resolución del Consejo Universitario sea publicada en toda la universidad para el conocimiento de todo el personal docente y administrativo, así como para el conocimiento de los estudiantes, a fin de que no se alegue ignorancia ante la misma”.*

b) [...] *a raíz del tercer petitorio del escrito de amparo, los recurrentes solicitan al juez a-quo que se ordene la publicación de la Resolución que emita el Consejo Universitario eliminando toda situación que atente contra el artículo 39 de la constitución, a fin de que la misma sea de conocimiento de todo el personal docente y administrativo para que no se alegue ignorancia ante la misma, y también para el conocimiento de todos los y las estudiantes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

universitarios, ya que son la parte beneficiada con la decisión emitida por el juez a-quo.

c) [...] *la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en su artículo 93, sobre astreinte, establece que: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.*

d) [...] *la sentencia emanada del juez a-quo carece de sanción en caso de incumplimiento, elemento constitutivo imprescindible para el eficaz cumplimiento de la sentencia, por lo que consideramos que, debido a esta falta de sanción en caso de incumplimiento, esta debe ser revisada y dicha sanción debe ser impuesta por el juez ad-quem, toda vez que el astreinte puede ser impuesto por este Tribunal Constitucional para que así se constriña al accionado a cumplir con lo ordenado.*

e) [...] *en el calendario académico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el cual anexamos a nuestro Recurso de Amparo, consta que el proceso de inscripción del próximo semestre regular (2013-20) está pautado para iniciar el veinticinco (25) de junio año dos mil trece (2013).*

f) [...] *la violación al derecho a la igualdad por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) constituye una práctica sistemática de cada proceso de inscripción, admitido incluso por los mismos representantes de la universidad, se requiere que el Consejo Universitario emita con anterioridad al veinticinco(25) de junio de dos mil trece(2013) la Resolución eliminando cualquier privilegio atentatorio al Artículo 39 de la Constitución*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, para evitar que el mismo vuelva a ser vulnerado, cuya amenaza aún persiste.

5. Hechos y argumentos jurídicos expuestos por la recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pretende, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo; de manera subsidiaria, el rechazo total del recurso. Al efecto, alega en síntesis lo siguiente:

a) [...] *la parte recurrente alega que solicitaron en su instancia introductiva de acción de amparo, que la resolución emanada del Consejo Universitario sea publicada en toda la universidad para el conocimiento de todo el personal docente y administrativo, así como para el conocimiento de los estudiantes.*

b) [...] *la parte recurrente pretende desconocer el dispositivo séptimo de la sentencia impugnada que ordena la publicación de la sentencia en el Boletín del tribunal Superior Administrativo, además de la publicidad que revisten las sentencias.*

c) *De la lectura de los considerandos de la sentencia impugnada, se puede apreciar que el tribunal ha acogido de manera parcial el pedimento de la parte accionante en amparo inicial. El hecho de que el tribunal no haya consignado de manera expresa lo que le pide no quiere decir que la corte a qua no haya estatuido sobre el asunto, habida cuentas que se ha expresado ampliamente.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) [...] *las decisiones del honorable Consejo Universitario tienen un carácter público y son publicadas en el boletín que periódicamente publica la UASD, lo que supone su publicidad para todos y todos los universitarios.*

e) [...] *de lo que se trata en el caso de la especie es que la corte a qua ha acogido parcialmente el pedimento de los hoy recurrentes en revisión, toda vez que única y exclusivamente ha considerado violatorio al derecho a la igualdad la inscripción preferencial de los hijos de los servidores universitarios y ha mantenido el criterio de la facultad que tiene la Universidad de disponer un calendario especial para todas las personas que realizan una labor directa para la institución considerándolo no violatorio a la constitución.*

f) [...] *la parte recurrente alega que el plazo de 6 meses otorgado por el tribuna aqua es excesivo para la aplicación de lo dispuesto, desconociendo nuevamente que el tribunal ha acogido parcialmente y a la vez ha reconocido en su sentencia la facultad que tiene la Universidad autónoma de Santo Domingo para dictar sus propias reglamentaciones dentro del marco de un proceso interno para la cual le ha concedido un plazo prudente para que proceda a corregir lo que el tribunal ha entendido violatorio a la constitución.*

6. Argumentos jurídicos expuestos por el procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa, esta produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo; de manera subsidiaria, el rechazo total de este último. La Procuraduría funda sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) [...] *en primer término, se observa que el presente Recurso de Revisión de Amparo solo tiene pretensiones parciales respecto de la sentencia recurrida, la cual acogió la acción de amparo.*
- b) [...] *en segundo término cabe destacar que la recurrente pretende que sea modificada la recurrida sentencia en cuanto al modo de restauración de derecho ordenado por el tribunal a quo, a saber, difusión de la sentencia en toda la universidad, la ausencia de astreinte y el excesivo plazo para cumplir con lo ordenado, es decir, que los reparos contra la decisión se refieren a publicidad, constreñimiento y tempo para ejecutar lo ordenado.*
- c) [...] *en relación a la publicidad la misma sentencia recurrida ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, siendo este el medio dispuesto por el Artículo 55 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del año 1947 y el Artículo 186 del Código Tributario Dominicano.*
- d) [...] *además lo anterior es de público conocimiento que la honorable Suprema Corte de Justicia publica las decisiones del Tribunal Superior Administrativo en su página de internet, en el módulo de consultas. A ello se suma, el cumplimiento de la sentencia por parte de la UASD implique de por sí una mayor publicidad, ya que las resoluciones de su Consejo están sujetas a las normas de publicidad y transparencia vigentes en la República Dominicana, razones todas éstas por las cuales, en lo referente a la difusión de la decisión judicial impugnada, el presente recurso carece de relevancia y trascendencia, pero, sobre todo, carece de fundamento jurídico pertinente.*
- e) [...] *en relación a la pretensión de que se establezca una astreinte contra la parte recurrida, la Revisión Constitucional de Amparo es absolutamente*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrelevante e intrascendente ya que como medida para garantizar el cumplimiento de la sentencia, la astreinte bien puede ser solicitada al mismo tribunal o juez del cual emanó la sentencia, pues resulta un criterio del acervo legal y jurisprudencial en boga que la misma es una facultad que le permite a éste establecerla, modificarla o revocarla de acuerdo a la actitud de cumplimiento sobrevenida.

f) [...] *siendo así, resulta claro que el presente recurso de Revisión de Amparo no tiene relevancia ni trascendencia constitucional, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.*

g) [...] *en lo atinente al plazo para cumplir lo ordenado por la sentencia es notorio que ese aspecto no tiene relevancia ni trascendencia constitucional en función la recurrida sentencia se enmarca dentro del mandado del ordinal 4 del artículo 89 de la Ley No. 137-11 relativo al otorgamiento del plazo para el cumplimiento de la decisión de amparo.*

h) [...] *este recurso no pretende que sea declarada la vulneración, restricción, lesión o amenaza de un derecho fundamental, ya que ello ha sido reconocido, declarado y protegido por la sentencia del tribunal a quo, en tal sentido el mismo solo se refiere a una disensión o insatisfacción de la parte recurrente en cuanto a la forma de protección ordenada mediante la recurrida decisión, lo cual no amerita de la revisión de amparo ya que ante cualquier incumplimiento el tribunal emisor de la decisión está facultado para hacer efectiva su decisión, razones por las cuales el presente recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Auto núm. 2222-2013, emitido por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo De León Salazar, el tres (3) de junio de dos mil trece (2013). Mediante este documento se le notifica a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión de la especie el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).
3. Instancia que contiene el escrito de defensa de la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).
4. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el diez (10) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo a la especie surge como consecuencia de la alegada afectación del derecho a la igualdad de los actuales recurrentes en revisión constitucional, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes, en el proceso de inscripción regulado por las normas emitidas por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).¹ Dichas normas otorgan a favor de una categoría de estudiantes universitarios de la UASD, catalogados como *Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada*, entre los cuales se encuentran los profesores y empleados de dicha institución, así como sus cónyuges, hijos y hermanos. Dichos privilegios consisten esencialmente en derechos de exoneración de pago de matrícula y derechos preferenciales de selección de asignaturas e inscripción de estas.

Como consecuencia de esta situación los señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes se ampararon ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Mediante esta actuación, promovida el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), los indicados accionantes perseguían obtener la modificación del procedimiento de

¹ Resolución núm. 78-25, de veinticinco (25) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modificó, de una parte, el acápite A.e. del Reglamento de Tarifas de Matriculación e Inscripción y otros Derechos Académicos, para exonerar con un cincuenta por ciento (50%) del costo de la matrícula e inscripción a los hijos de los profesores, empleados y jubilados de la Universidad. Y, de otra parte, la Resolución núm. 78-194, de veintiséis (26) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que aprueba la solicitud de la Asociación de Profesores de la Facultad de Humanidades, mediante la cual requieren que los cónyuges de los servidores universitarios sean beneficiados con la exención del cincuenta por ciento (50%) del costo de las matriculaciones e inscripciones en la UASD.

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscripción estudiantil universitario, de manera que se eliminare en ese ámbito, mediante resolución expedida al efecto, toda vulneración al derecho de igualdad de los estudiantes.

Mediante la Sentencia núm. 148-2013, de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de la especie, reconociendo la vulneración al derecho a la igualdad por parte de la accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en perjuicio de los referidos amparistas. En este sentido, ordenó a dicha institución docente emitir, en un plazo de 6 meses, una nueva resolución regulatoria del proceso de inscripción que respete el derecho a la igualdad de los estudiantes. Insatisfechos con algunos aspectos relativos a la efectiva ejecución de esta decisión, los señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad de los recurrentes en revisión² y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). En consecuencia, el Tribunal procederá a evaluar el cumplimiento en la especie de los requisitos antes citados.

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial, así como el día final de vencimiento del plazo.³ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

En la especie, se ha comprobado que la notificación de la sentencia fue efectuada el veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por los señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes el veintisiete (27) de mayo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos que entre ellas transcurrieron dos (2) días, si descartamos el día inicial del plazo (veintidós (22) de mayo) y el día

² TC/0406/14.

³ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

⁴ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En la especie se verifica asimismo la calidad de las partes envueltas en el proceso para accionar ante este colegiado, según el criterio establecido en TC/0406/14,⁷ del cual se infiere que los amparistas ostentaban la calidad para interponer un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que resolvió la acción. En efecto, los hoy recurrentes en revisión, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e) Precisado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los aludidos artículos 95, 96 y 97, corresponde analizar los planteamientos formulados por la recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como por la Procuraduría General Administrativa. Ambas entidades solicitan la inadmisión del recurso que nos ocupa, con base en el supuesto incumplimiento del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

En lo concerniente a esta última petición, o sea, el incumplimiento del indicado requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional,⁸ definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.⁹ Con relación a dicho

⁷ En el aludido precedente se estableció que [l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento, esta sede constitucional estima satisfecha la exigencia referida por el recurso de la especie, pues el conocimiento y fallo del expediente permitirá a este colegiado seguir desarrollando su jurisprudencia no solo con relación al respeto a los derechos fundamentales, sino también con relación al principio de publicidad atinente a los procesos internos de los órganos autónomos descentralizados del Estado, según la Ley núm. 200-04. Y también, en cuanto a la procedencia de la imposición de astreintes ante la renuencia de cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el juez de amparo.

f) Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá la admisión del fondo del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia recurrida (**A**). Luego, conocerá las pretensiones de los amparistas y establecerá las razones que justifican el acogimiento parcial de la acción de amparo (**B**).

A) Admisión del fondo del recurso de revisión de amparo

Con relación al intitulado del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Tal como indicamos previamente, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió parcialmente la acción de amparo sometida a su conocimiento por los motivos que figuran previamente transcritos,¹⁰ en particular, porque pudo comprobarse la vulneración al derecho a la igualdad planteada por los accionantes, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes. Las motivaciones del indicado fallo se fundaron esencialmente en el argumento de que la accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), emitió las mencionadas resoluciones núms. 78-25 y 78-194, las cuales modificaron el Reglamento de Tarifas de Matriculación e Inscripción y otros Derechos Académicos en la indicada institución docente. Estas modificaciones tenían esencialmente por finalidad el otorgamiento de privilegios a favor de una categoría de estudiantes denominados *Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada*, entre los cuales se encuentran los profesores y empleados de dicha institución, así como sus cónyuges, hijos y hermanos. Dichos privilegios consisten esencialmente en exoneraciones de pago de matrículas ascendentes al cincuenta por ciento (50%) de su coste, así como el establecimiento de selecciones e inscripciones preferenciales de asignaturas.

b) Por tanto, dicha jurisdicción dispuso *eliminar la inscripción preferencial respecto de los Bet's, jubilados, dependientes y familiares de los mismos, permitiéndose únicamente tal beneficio a favor de los profesores en sus diferentes categorías establecidas en los artículos 68,69 y 85 del Estatuto Orgánico de la UASD; para los cuales constituye un beneficio*. Además, en la indicada sentencia núm. 148-2013 se intimó a la accionada, Universidad

¹⁰ Véase, *supra*, epígrafe núm. 3 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autónoma de Santo Domingo (UASD) para que, en un plazo de seis (6) meses, emitiera una nueva resolución eliminando cualquier privilegio atentatorio contra el derecho a la igualdad de los estudiantes.

c) A pesar de que el juez de amparo ordenó la eliminación de los privilegios otorgados a determinados estudiantes en los procesos de matriculación e inscripción mediante la expedición de una nueva resolución a cargo del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), los hoy recurrentes, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión mediante el cual requieren lo siguiente: 1) modificar el ordinal cuarto de la indicada sentencia núm. 148-2013, concerniente al plazo otorgado a la entonces accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), para que elabore una nueva resolución en la cual se elimine cualquier privilegio de inscripción contrario al artículo 39 de la Constitución dominicana; 2) ordenar la publicación, “en toda la Universidad”, de la nueva resolución que elaboraría la recurrida entidad docente; 3) imponer a la recurrida una astreinte de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) diarios, por cada día de retardo en el acatamiento de lo dispuesto en la sentencia que intervendrá y 4) ordenar a la recurrida implementar una base de datos en su página *web*, donde se demuestre la procedencia y cantidad de los estudiantes beneficiarios de inscripción preferencial.

Los indicados recurrentes justifican sus pretensiones en la supuesta necesidad de proteger el derecho a la igualdad de los estudiantes que pretendían inscribirse en dicha institución académica el veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de ponderar la sentencia recurrida, este colegiado considera que el tribunal de amparo incurrió en una omisión de estatuir al no haberse pronunciado sobre el medio de inadmisión promovido por la UASD, relativo a la causal de inadmisibilidad de la notoria improcedencia de la acción de amparo¹¹. En este orden, esta sede constitucional verifica que el tribunal *a quo* tampoco abordó en su sentencia la pretensión de los entonces amparistas (y hoy recurrentes en revisión), en cuanto al requerimiento de publicar en todo el plantel físico de la UASD la nueva resolución que expediría el Consejo Universitario, con el objeto de garantizar la divulgación de la nueva normativa, provocando con ello la emisión de un fallo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los hoy recurrentes, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes.

Por tanto, a pesar de que estos últimos únicamente solicitan la modificación del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, este tribunal procederá a revocar de oficio dicho fallo. Y en este sentido, aplicando el principio de economía procesal, se avocará a conocer el fondo de la acción de amparo para dictar una sentencia que responda a todas las pretensiones de los aludidos recurrentes en revisión constitucional.

B) Acogimiento parcial de la acción de amparo

Respecto de la acción de amparo promovida por los señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes, esta corporación formula las siguientes consideraciones:

a) Previo al conocimiento de las pretensiones del fondo, el Tribunal Constitucional procederá a responder los distintos medios de inadmisión

¹¹ Artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovidos por la parte accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), atinentes a la inadmisibilidad de la acción de amparo, con base en las prescripciones del artículo 70 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley núm. 137-11. En este orden de ideas, procederemos a rechazar el primer planteamiento de inadmisibilidad, concerniente a la existencia de otra vía judicial efectiva, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, pues la especie trata de la supuesta vulneración al derecho fundamental a la igualdad de los accionantes, el cual presuntamente se deriva de la aplicación de la normativa interna de la UASD que rige los procesos de inscripción y matriculación.

b) La indicada medida se adopta en vista de que la afectación al derecho de igualdad invocada por los referidos amparistas requiere la aplicación del procedimiento judicial expedito y efectivo correspondiente a la acción de amparo, en aras de restablecer el derecho a la igualdad de los reclamantes en ulteriores procesos de matriculación e inscripción. En este sentido, con relación a la idoneidad del amparo para la protección de derechos fundamentales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0294/18, que

[...] cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, la acción de amparo constitucional deberá ser siempre la vía idónea para tutelar los mismos, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el derecho fundamental violentado[...].

c) En la especie el Tribunal Constitucional ha comprobado que la protección otorgada por la vía ordinaria devendría tardía, en razón de que la sentencia tuteladora del derecho fundamental podría ser expedida luego del próximo proceso de reinscripción. Con base en este motivo, como bien se expuso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente, se rechaza el primero medio de inadmisión relacionado con la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

d) Una vez rechazado el planteamiento de inadmisibilidad concerniente al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado responderá el medio de inadmisión relacionado con la extemporaneidad de la acción de amparo, por haber sido supuestamente promovida por los señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11. Para sustentar este alegato, la accionada sostiene que

[L]os accionantes tienen conocimiento de esta situación, se han inscrito y han seleccionado sus asignaturas por más de cuatro semestres desde el mismo momento en que ingresaron a la universidad, por lo que el plazo de sesenta (60) días establecidos por la ley para interponer el recurso se encuentra ventajosamente vencido.

e) En respuesta al planteamiento de la parte accionada, conviene indicar que la alegada vulneración al derecho a la igualdad que presuntamente proviene de la normativa interna que rige los procesos de inscripción y matriculación en la Universidad Autónoma de Santo Domingo mantiene sus efectos hasta el día de hoy. En efecto, esta sede constitucional ha verificado que los amparistas sometieron su acción de amparo el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), con el fin de evitar la aplicación de dichas normas en el proceso de inscripción y matriculación que tendría lugar el veintinueve (29) de abril del mismo año aludido, motivo por el cual la especie trata de una vulneración sistemática que se renueva cada vez que uno de los amparistas reinscribe una materia en la indicada institución académica. Por estos motivos, se rechazarán los argumentos sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo fundados en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de inadmisibilidad prevista en el aludido artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11 sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

f) La UASD también requiere la inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El indicado centro universitario aduce al efecto, que [...] *esta acción es improcedente, ya que se basan en la vulneración al derecho a la igualdad lo cual no han podido probar*. Sin embargo, contrario a lo alegado por dicha parte accionada, este órgano constitucional estima satisfechos los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11.¹² En este sentido, obsérvese que, en la especie, se verifica el supuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto impugnado, en tanto concierne a una reglamentación administrativa de la UASD, así como a la organización del proceso interno de inscripción y matriculación de los estudiantes de esa institución académica, los cuales, según alegan los amparistas, resultan contrarios a su derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución. En esta virtud, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar igualmente este planteamiento de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

g) Desestimados los medios de inadmisión planteados por la accionada, este colegiado procederá a conocer las pretensiones de fondo atinentes al caso para determinar la supuesta vulneración al derecho a la igualdad cometida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en perjuicio de los accionantes, señores Julissa Estefany Alvarado Cordero y compartes. En este

¹² A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, según expresa la sentencia de amparo, el conflicto de la especie surge como consecuencia del proceso de inscripción implementado por la UASD en el año dos mil doce (2012), *desconociendo la igualdad que debe haber entre todos los estudiantes matriculados en la Universidad en sus distintas dependencias*. Y, además, en vista de que la UASD incurre en una violación a la Constitución,

toda vez que por otorgarle ciertos privilegios a una clase ciertas personas [...] no se está apegando a la disposición que debe de imperar, sobre la igualdad de derechos y al debido proceso legal y constitucional para el caso del beneficio de inscripción que le corresponde a todos los estudiantes que se encuentran activos en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en especial a los accionantes JULISSA ESTEFANY ÁLVAREZ CORDERO, NATHALY RAMÍREZ DÍAZ Y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO.

h) A juicio de los amparistas, según hemos visto, la presunta vulneración al derecho a la igualdad invocada obedece al hecho de que las aludidas resoluciones núms. 78-25 y 78-194, dictadas por el Consejo Universitario (que modificaron el Reglamento de Tarifas de Matriculación e Inscripción y otros Derechos Académicos) otorgan privilegios a favor de los *Bet's, jubilados, dependientes y familiares de los mismos* en esa institución académica.¹³ Dichos privilegios consisten en la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del coste de la matrícula, así como en la concesión de derechos preferenciales para la selección e inscripción de las asignaturas, en detrimento de los demás estudiantes universitarios que no gozan de esos privilegios.

¹³ Tal como se ha indicado, entre ellos se encuentran los profesores y empleados de dicha institución, así como sus cónyuges, hijos y hermanos.

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, destacan, de una parte, que ese sistema les constriñe la selección e inscripción de una cantidad reducida de asignaturas, pues solo tienen acceso a las que queden disponibles luego de las selecciones e inscripciones efectuadas por los *Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada*; circunstancia que les provoca no solo un retraso en sus programas de estudio, sino también una evidente vulneración a sus respectivos proyectos de vida. Manifiestan además la aplicación del indicado sistema implica que la Universidad no solo exonera a esa categoría de estudiantes privilegiados del pago del cincuenta por ciento (50%) de la matrícula, sino que también les otorga el privilegio de inscribirse en fechas anteriores a las pautadas para los demás estudiantes, privilegio comprobado por este colegiado a partir de las directivas que figuran en el portal *web* de la UASD, en el cual se anunció el proceso de reinscripción del año 2012-2013.¹⁴

i) Por los motivos anteriormente expuestos, los amparistas solicitaron al tribunal de amparo que el Consejo Universitario de la UASD elaborase y emitiese una nueva resolución que elimine o condene cualquier acto o situación que resulte contraria al artículo 39 de la Constitución, relativo al derecho a la igualdad. Asimismo, exigen ordenar la publicación de la nueva resolución en todo el plantel físico universitario para que todos los empleados de esa institución tengan conocimiento de ella.

En este tenor, los accionantes persiguen además la declaración de urgencia del presente proceso, con el fin de que la sentencia dictada por el tribunal de amparo pueda ser emitida antes del proceso de reinscripción que se celebraría el veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013). También alegan al respecto

¹⁴ En dicho documento se establece que [...] 2. *los estudiantes con inscripción preferencial (Bet's, Monitores, Empleados, Profesores, Jubilados, sus dependientes, con exoneración de pago procesada, los estudiantes de ciclo básico) podrán inscribirse del 24 al 29 de diciembre 2012, y deben verificar el día y la hora que le corresponde verificando el autoservicio.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, de no poder pronunciarse la jurisdicción apoderada en el tiempo solicitado, se ordenen las medidas precautorias estimadas necesarias para salvaguardar el derecho a la igualdad de los estudiantes en ese proceso de inscripción.

j) De otro lado, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) solicita en su escrito de defensa el rechazo de la acción de amparo de la especie por improcedente, mal fundada y carente de base legal. El indicado centro docente funda su pretensión en el hecho de que los amparistas [...] *no han podido probar tal violación al derecho a la igualdad, toda vez que los mismos han tomado la cantidad de créditos límite que permite la universidad por semestre, salvando las excepciones de los casos de estos estudiantes cuando no cumplen con las asignaturas que son prerrequisitos para cursar otras.*

k) Esclarecido el conflicto y las pretensiones de los amparistas, el Tribunal Constitucional procederá a evaluar el argumento relativo a la alegada vulneración al derecho a la igualdad presuntamente ejercida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en los procesos de matriculación e inscripción de estudiantes y de asignaturas, al aplicar el Reglamento sobre Estudiantes (del pago de los derechos académicos), de ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977), el cual fue modificado por las referidas resoluciones núms. 78-25, de veinticinco (25) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 78-194, de veintiséis (26) de julio del mismo año.

l) Con relación al principio de igualdad, este colegiado estableció el *test de igualdad* mediante la Sentencia TC/0119/14, con el objetivo de identificar posibles transgresiones del referido principio a través de una norma, de un acto o de una actuación en particular. Al efecto, este colegiado dictaminó lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.3. *El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si la norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguiente:*

- *Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.*
- *Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- *Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines».*

m) En cuanto a la primera condición del indicado test, en la especie se trata de dos sujetos sometidos a una situación similar. Es decir, *dos categorías de estudiantes universitarios*: de una parte, los *Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada*,¹⁵ a quienes, además de exonerársele el pago del 50% de la matrícula de inscripción, se les convoca antes que a los demás estudiantes para formalizar su proceso de inscripción; y de la otra parte, los demás estudiantes carentes de vínculos familiares con los funcionarios de esa institución académica que no gozan de tales privilegios.

n) Respecto al segundo elemento del referido test de igualdad, concerniente a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, esta sede constitucional estima en el caso la existencia de una razón jurídica razonable o proporcional,

¹⁵ Entre los cuales se encuentran los profesores y empleados de dicha institución, así como sus cónyuges, hijos y hermanos.

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo en lo que respecta a la exoneración del pago del 50% de la matrícula de inscripción en favor de los hijos de los docentes o funcionarios de la referida universidad, en razón de que dicha reducción debe ser entendida como un incentivo de naturaleza económica percibida por esos empleados o docentes con ocasión de los servicios prestados a la institución académica, en virtud del contrato que une ambas partes. Por tanto, el reajuste de la matrícula le es aplicable a los hijos de los docentes y servidores de la UASD como contrapartida de los servicios académicos prestados en esa institución.

o) En cuanto al tercer elemento del test de igualdad, como hemos visto, atañe a *los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines*. Al respecto, este colegiado estima que el porcentaje exonerado por la UASD en el coste de la matriculación de los hijos de los funcionarios y docentes ha de ser considerado como una conquista laboral, que, a la luz del criterio esbozado por este colegiado en la Sentencia TC/0415/16, ostenta un [...] *carácter irrenunciable frente a su empleador* [...]. Por tanto, el Tribunal Constitucional, [...] *consciente de la trascendencia, no siempre valorada, de la tarea que desempeñan los profesores o personal docente en la prestación del servicio público educativo* [...],¹⁶ estima que el descuento otorgado por la UASD en beneficio de los hijos de los docentes y funcionarios constituye un derecho adquirido derivado del vínculo laboral que mantienen ambas partes, por lo que no se verifica vulneración alguna al derecho a la igualdad en perjuicio de los demás estudiantes.

p) No obstante lo expuesto anteriormente, esta sede constitucional verifica una vulneración al derecho a la igualdad en perjuicio de los estudiantes en aquellos casos en que la UASD aplica la mencionada exoneración en favor de los cónyuges y hermanos de los empleados, profesores y jubilados que

¹⁶ Sentencia TC/0064/19, de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforman esa institución. En efecto, el Tribunal Constitucional, al aplicar el segundo elemento del *test de igualdad* a estos dos grupos de estudiantes no verifica la existencia de *una motivación jurídica razonable que justifique el trato diferenciado* otorgado a ambas categorías de estudiantes.

En efecto, el hecho de otorgar tales privilegios¹⁷ en favor de los *Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada* constituye una discriminación vulneradora al derecho a la igualdad. De hecho, en la especie se verifica la existencia de un sistema tendente a beneficiar a esta última categoría estudiantil,¹⁸ en detrimento de los demás estudiantes carentes de esos géneros de vinculaciones, lo cual contraviene el principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva. Obsérvese al efecto que el Reglamento sobre Estudiantes, relativo al pago de los derechos académicos, de ocho (8) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977),¹⁹ dispone una exoneración preferente a favor de los estudiantes que integran la referida categoría, que, con excepción de su aplicación en favor de los hijos de los docentes y funcionarios de la institución, viola la indicada disposición constitucional, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

q) Cabe señalar que esta sede constitucional ha verificado, en documentos del portal *web* de la UASD que reposan en el expediente, la existencia de un calendario de inscripción y matriculación estudiantil que prescribe un sistema dual y desigual para las dos aludidas categorías de estudiantes. Es decir, primero se realiza una convocatoria para la inscripción y matriculación de los

¹⁷ Exoneración de pago y selección e inscripción de asignaturas en fechas previas a las establecidas para todos los demás estudiantes.

¹⁸ Con lazos matrimoniales, ascendencia y descendencia colateral con los empleados, profesores o jubilados del referido centro docente.

¹⁹ Resolución núm. 78-25, de veinticinco (25) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), así como la Resolución núm. 78-194, de veintiséis (26) de julio del mismo año.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudiantes que integran la categoría de los *Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados, sus dependientes con exoneración de pago procesada*, y luego se establece una fecha posterior para la inscripción y matriculación de todos los demás estudiantes, cuyas inscripciones quedan limitadas a las plazas restantes disponibles, con relación a los cursos o asignaturas que esos estudiantes deben tomar, de acuerdo con sus respectivos programas académicos. Esta situación no solo afecta el derecho a la igualdad de los estudiantes, sino el acceso de estos a su derecho a la educación.

r) Con relación al acceso al derecho a la educación, resulta importante destacar el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0058/13, en la cual sentó precedente estableciendo que este [...] *constituye un componente básico del derecho al desarrollo, en la medida en que resulta necesario para hacer efectivos otros derechos humanos, configurándose, así como condición de todo desarrollo, tanto personal como social y cultural. Es por ello que la Constitución delega en el Estado velar por el cumplimiento de sus fines.*

Asimismo, mediante la Sentencia TC/0064/19, esta sede constitucional se refirió al contenido del artículo 63 constitucional el cual conforma las prerrogativas individuales, expectativas colectivas, garantías institucionales, mandatos a los poderes públicos y objetivos o valores constitucionales que [...] *concurrerán armónicamente al imponer al Estado obligaciones de planificación, promoción, prestación y fiscalización que garanticen la calidad de la formación moral, intelectual y física de las personas para promover el libre desarrollo de la personalidad, el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, así como la convivencia pacífica.* De manera que, el Estado dominicano se ha encargado de positivizar en su texto constitucional una obligación a cargo de todos los poderes públicos con el propósito de que se garantice el acceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equitativo de los particulares a todos los niveles educativos, incluida la educación superior.

s) A la luz de las consideraciones anteriores, y al comprobar la conculcación del derecho fundamental a la igualdad, así como la obstaculización del acceso al derecho a la educación en perjuicio de los amparistas, el Tribunal Constitucional juzga admisible el acogimiento parcial de la acción de amparo que nos ocupa y en consecuencia, estima procedente ordenar al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) la elaboración y aprobación de una nueva resolución que modifique la reglamentación vigente sobre la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matriculación y de la reinscripción de los cónyuges y hermanos (descendientes colaterales) de los empleados, profesores y jubilados de la Universidad;²⁰ específicamente los aspectos modificados por la Resolución núm. 78-194, de veintiséis (26) de julio del mismo año, manteniendo los cambios efectuados por la Resolución núm. 78-25, de veinticinco (25) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978), por tratarse de los beneficios otorgados a los hijos de los funcionarios y docentes de la UASD.

t) En el mismo orden de ideas, este colegiado estima asimismo pertinente que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) organice el calendario de inscripción y matriculación de sus estudiantes con estricto apego al derecho de igualdad prescrito en el mencionado artículo 39 constitucional, así como al principio de razonabilidad. Por tanto, deberá eliminar cualquier privilegio relacionado con las fechas de selección, inscripción y matriculación de las asignaturas, garantizando así iguales condiciones de acceso a todos los

²⁰ Dentro del reglamento que establece las tarifas de pago por concepto de matriculación y reinscripción en la UASD.

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudiantes, según corresponda, de acuerdo con los respectivos programas académicos de estos últimos en un período determinado de clases.

Esta decisión se funda en el hecho de que, si bien la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), como centro de estudios superiores de carácter público, financiado por el Estado,²¹ goza por ley de autonomía universitaria,²² según la Constitución,²³ no menos cierto resulta que dicha autonomía no es absoluta, sino que, al igual que todos los demás órganos autónomos de la República, se encuentra limitada por otros derechos fundamentales. Y entre ellos figura de manera preeminente el derecho a la igualdad y el derecho a la educación, aparte de que también entran en juego el orden público, el interés general y el bien común, al tenor del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestro Pacto Fundamental.²⁴

²¹ El art. 3 de la Ley núm. 5778, sobre Autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) prescribe lo siguiente: *El Estado dedicará anualmente para el financiamiento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo un subsidio que no será inferior al cinco por ciento del Presupuesto Nacional. Este subsidio será considerado como parte del patrimonio de la Universidad y solo ella tendrá derecho a administrarlo. También integrará a su patrimonio otros fondos que por cualesquiera otros medios que procure debidamente la Universidad.*

²² Artículo 63.- *Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: [...] 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra.*

²³ De la cual se deriva su potestad indiscutible para dictar la normativa que la rige (artículo 1 de la Ley núm. 5778, de Autonomía de la UASD, de veintiséis (26) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

²⁴ Cabe mencionar al efecto que, al resolver un conflicto sobre la impugnación de un reglamento universitario, la Corte Constitucional colombiana, mediante la Sentencia T-277-16, estableció atinadamente el criterio a seguir en estos casos (al cual se adhiere este colegiado), fundándose en la siguiente motivación: que [...] *la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común. b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado. c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución. d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa*

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) En otro orden, en cumplimiento del artículo 3 (literal g) de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, esta sede constitucional estima procedente acoger el pedimento de los amparistas relacionado con la publicación por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su portal *web* de la nueva resolución que elaborará el Consejo Universitario de este centro de estudios con la finalidad de poner en conocimiento del estudiantado respecto de los cambios en la normativa que concierne el caso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestimaré la petición sometida por los amparistas, en el sentido de ordenar la publicación de la nueva resolución en el plantel físico de la universidad, toda vez que ese requerimiento no constituye una obligación legal para esa institución académica publicar de esa manera todo cambio a la normativa administrativa interna vigente.

v) De otro lado, el Tribunal estima que, obviamente, carece de objeto e interés jurídico el pedimento de los amparistas concerniente a la declaración de urgencia del presente proceso, con el fin de dictar una decisión del caso antes del veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013), en razón de haber transcurrido seis (6) años desde esa fecha. Asimismo, este colegiado inadmite por la misma motivación jurídica la solicitud de medidas precautorias tendentes a inaplicar las normas previamente mencionadas por ser atentatorias al derecho

y económica de las instituciones de educación superior. e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria. f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas. g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual [subrayado nuestro]. h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria. i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la igualdad de los estudiantes para el período de reinscripción y matriculación que tuvo lugar en la fecha anteriormente indicada [veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)].

w) No obstante lo expuesto anteriormente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar “contra la parte accionada y a favor de la parte accionante”, o en beneficio de entidades sin fines de lucro “cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social” (casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*).²⁵ En el caso que nos ocupa, este colegiado considera asimismo procedente la fijación de una astreinte en favor de los amparistas por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina

²⁵ Sentencia TC/0438/17: 9 h. *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 148-2013, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de amparo de la especie y en consecuencia, **ORDENAR** a la parte accionada, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), disponer con efectividad inmediata la adopción por el Consejo Universitario de dicho centro de estudios superiores (o por cualquier órgano o autoridad universitaria competente), en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente decisión, las modificaciones necesarias a la normativa institucional vigente (con estricto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apego al principio constitucional de igualdad según consta en la motivación de la presente sentencia), con el siguiente objetivo: **a)** eliminación del privilegio de exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matriculación y reinscripción establecido a favor de los cónyuges de los empleados, profesores y jubilados de la UASD, salvo en lo relativo al mantenimiento de dicho beneficio únicamente en favor de los hijos de los servidores universitarios; y **b)** eliminación total del privilegio concerniente al sistema dual de selección e inscripción de asignaturas (anteriormente descrito en el cuerpo de esta sentencia), que privilegia a los denominados *Bet's Monitores, empleados, profesores, jubilados y sus dependientes*, en detrimento del resto ampliamente mayoritario de estudiantes.

CUARTO: DISPONER la publicación de la indicada resolución en el portal *web* institucional de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), de manera que la nueva normativa sea del conocimiento de todos los estudiantes.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) contra la accionada, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), liquidable a favor de los accionantes, señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez, y a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto particular. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Si bien estamos de acuerdo, a modo general, tanto con la motivación y con el dispositivo de la presente decisión, respecto al dispositivo Tercero, literal a), mediante el cual este tribunal ordena “a) *eliminación del privilegio de*

Expediente núm. TC-05-2013-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Julissa Estefany Álvarez Cordero, Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Antonio Caamaño Vélez contra la Sentencia núm. 148-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matriculación y reinscripción establecido a favor de los cónyuges de los empleados, profesores y jubilados de la UASD, salvo en lo relativo al mantenimiento de dicho beneficio únicamente en favor de los hijos de los servidores universitarios;” pues somos de opinión que el mismo debió mantener el beneficio referido también a favor de los cónyuges²⁶ y los hijos(as) de los cónyuges de los servidores universitarios.

3. En particular, entendemos que el razonamiento empleado por la mayoría, en cuanto a que *“la exoneración del pago del 50% de la matrícula de inscripción en favor de los hijos de los docentes o funcionarios de la referida universidad, en razón de que dicha reducción debe ser entendida como un incentivo de naturaleza económica percibida por esos empleados o docentes con ocasión de los servicios prestados a la institución académica, en virtud del contrato que une ambas partes”* puede perfectamente aplicar también para los cónyuges y los hijos(as) de los cónyuges de servidores universitarios. Contrario al criterio cerrado y excluyente sostenido por este tribunal y conforme al cual *“esta sede constitucional verifica una vulneración al derecho a la igualdad en perjuicio de los estudiantes en aquellos casos en que la UASD aplica la mencionada exoneración en favor de los cónyuges y hermanos de los empleados, profesores y jubilados que conforman esa institución”*, si el incentivo económico es entendido a favor del servidor universitario (en razón de su relación laboral con la universidad) y materializado como un descuento a personas relacionadas al mismo, esa segunda relación (la existente entre el servidor universitario y las personas respecto de las cuales efectivamente se materializa el beneficio) debe ser un factor de importancia al momento de valorar la constitucionalidad de la referida exoneración desde el principio de igualdad.

²⁶ A los fines de este voto, utilizaremos únicamente el término de cónyuge, pero para fines del mismo, entendemos que igual beneficio aplicaría a la pareja en una unión de hecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A los fines de buscar un elemento objetivo en esa “segunda relación”, entendemos que se trata de personas que guardan una relación de interés en la situación económica, no del servidor universitario como individuo, sino de la unidad familiar a la que el o la servidor(a) universitario(a) haya decidido pertenecer o formar. Así, a este colegiado le ha parecido razonable que, en tanto progenitor(a), el servidor universitario pueda tener un interés en la educación de su hijo(a) y que, indirectamente, la ayuda de la exoneración constituye un beneficio para el servidor. En ese caso se valora una relación biológica directa y una relación de dependencia subyacente. Sin embargo, las distintas relaciones que se verifican en una unidad familiar no necesariamente son biológicas, más aún, lo que las caracteriza es el libre ejercicio de la voluntad para formar esa unidad (sea unión o matrimonio) y la decisión de ampliarla (sea mediante la concepción de hijos, la adopción o simplemente por la inclusión de los hijos(as) de la pareja) y, en total independencia del vínculo biológico, esa unidad familiar igual se vería afectada si el o la servidor(a) no tiene hijos –en el sentido que han sido asumidos en esta decisión– al verse privada del referido beneficio indirectamente reconocido a favor del (o de la) servidor(a).

5. Si volvemos sobre la *relación de dependencia subyacente* referida en el párrafo anterior, lo expuesto sobre la unidad familiar del (o de la) servidor(a) universitaria cobra mayor fuerza, pues dicha relación de dependencia no tiene un fundamento legal –una vez el hijo o hija alcanza la mayoría de edad, desaparece de pleno derecho la autoridad parental²⁷– sino un fundamento sociológico e incluso natural,²⁸ ya que asume que los padres quieren lo mejor para sus hijos y, así también, que una educación universitaria –a la cual usualmente se accede habiendo alcanzado o cerca de alcanzar la mayoría de edad legal– constituye un bien preciado. Poner un beneficio para que sus

²⁷ República Dominicana, Ley núm. 136-2003 que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y adolescentes, artículos 67 y 72.

²⁸ Rosales Valladares, Jesús. *Los padres siempre quieren lo mejor para sus hijos*. Enfoque a la Familia, 30 de mayo de 2016. Disponible en línea: <https://www.enfoquealafamilia.com/single-post/2016/05/30/Los-padres-siempre-quieren-lo-mejor-para-sus-hijos> [último acceso marzo 26, 2020, 05:33 p.m.]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hijos(as) tengan mayor facilidad para costear ese bien significaría entonces una satisfacción indirecta para el o la servidor(a) universitaria. En ese sentido, ¿una educación universitaria o educación continua a este nivel no constituye un bienpreciado también para el o la cónyuge y sus hijos? ¿No puede asumirse el mismo o similar nivel de satisfacción para el o la servidor(a) si dicho beneficio se concretiza a favor de su cónyuge? En caso negativo, ¿no tendría un mayor nivel de satisfacción el o la servidor(a) en este último caso versus su no concretización en persona alguna, caso en el cual la decisión ahora rendida haría inefectivo el “logro laboral”?

6. Con esta decisión, el voto mayoritario, con el debido respeto que nos merece, se enfoca en el origen laboral del beneficio económico reconocido, pero en cuanto a la materialización y efectiva recepción del mismo, realiza una aplicación cerrada y excluyente de los beneficiarios indirectos y el resultado que la ampliación, aquí sugerida, tendría sobre la satisfacción del beneficiario directo y que hubiese podido encontrar debida vía de justificación en la protección constitucional de la familia.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario